

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2012-00023-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición¹ elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que se oficiase “... a las entidades *TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN) y DATACREDITO, para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo numero de la cuenta o producto financiero.*”; el despacho no accede a ello, por cuanto, el profesional del derecho con apego al numeral 10° del artículo 78 del CGP debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición puede conseguir; bajo ese entendido deberá el señor mandatario judicial proceder, si ha bien lo tiene, dirigirse directamente ante las entidades referidas para adquirir la correspondiente información. Pues, no aportó prueba sumaria donde se desprenda que al acudir a estas le fue denegada la información. Lo anterior, en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en auto AP790-2020, Radicación No. 56616 del 04 de marzo de 2020².

NOTIFIQUESE

El Juez,,
JACO

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ [03SolicitudOficiarDatacreditoOtros.pdf](#)

² <https://app.vlex.com/#/vid/844595604>

Código de verificación: **0813bb5126c58466b4bc1c860af9b1b5f926ee5e668974af8bb9061e59529b95**

Documento generado en 16/03/2023 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022¹, se ordenó entre otras, requerir al apoderado judicial de la parte actora para que acudiera a la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, con el fin que, se corrigiera el yerro presentado en el diligenciamiento del despacho comisorio N°006 (ver folios 57 a 58²), en el entendido que en este se registró como predio objeto de acción, el lote número **8**, cuando en el certificado de tradición (folio de matrícula inmobiliaria N°260-98901³) y demás documentación, se hace referencia al lote número **4**; circunstancia que el profesional del derecho pretende solventar informado, a través de escrito visto al archivo 18⁴, que la inspectora que para el momento materializó la diligencia de secuestro falleció (*situación que el despacho lamenta*), pero no puede ser la razón para entender que con ello se solventa dicho error; por cuanto, la entidad de carácter administrativo de índole municipal, no es unipersonal; por ello, debe ser desde dicha entidad que se solventa el error presentado. Por otra parte, tampoco puede aceptarse el hecho que la ORIP haya informado que la dirección correcta es la que registra la escritura pública N°3588 del 28 de diciembre de 1990; pues, la ubicación o dirección del predio no está en incertidumbre, ya que la dirección enunciada en la escritura y en el certificado de tradición concuerdan; **la falencia está en el acta de diligencia de secuestro, la cual debe ser corregida, únicamente, por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta**; en suma, no se acepta la declaración del profesional del derecho y deberá efectuar el trámite ante la Inspección enunciada para corregir la falencia enrostrada. **Por tanto, hasta no solventar lo anterior, no es procedente continuar con la etapa procesal pertinente.**

Frente a la solicitud del profesional del derecho de la parte demandante⁵, en el sentido de que se proceda con la aprobación del avalúo catastral, la cual fue reiterada⁶ por éste; el despacho debe manifestar que no existe norma en la Ley Civil Procesal que ordene que el Juez a través de auto apruebe los avalúos catastrales; por ende, no se accede a lo deprecado.

¹ [15AutoCorreTrasladoAvaluoModificaLiquidacionRequiereAbogadoCorregirDiligenciaSecuestro.pdf](#)

² [01Folios01a125.pdf](#)

³ [21CertificadoTradicion.pdf](#)

⁴ [18RespuestaAbogadoAlRequerimeinto.pdf](#)

⁵ [19SolicitudAprobarAvaluo.pdf](#)

⁶ [20ReiteraAprobarAvaluo.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c173d9ac343cdc778f8667966dc73bf0c99a660d8ab551c558d4d176c8faee6**

Documento generado en 16/03/2023 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo obligación de suscribir documentos.
Radicado: 54-001-4003-010-2021-00870-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora MATILDE CONTRERAS a través de apoderada judicial, contra la señora JULIETH CATALINA MORENO CASTILLA y demás herederos INDETERMINADOS del señor LUIS PASTOR MORENO CONTRERAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que la profesional del derecho procedió con el escrito de subsanación¹ a solventar los requerimientos efectuados en el auto de inadmisión; es por lo que se procederá, previo a librar el mandamiento ejecutivo a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 434 del CGP; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar el mandamiento ejecutivo solicitado, se ordena el embargo del bien inmueble casa de habitación junto con el lote de terreno 8-57 del Barrio Gaitán, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-213261 de propiedad de LUIS PASTOR MORENO CONTRERAS, como se registró en el contrato promesa de compraventa, el cual, hace parte de la heredad de mayor extensión, ubicado en la Avenida 24 No17-79 del Barrio Gaitán. Para llevar a cabo las diligencias de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P de esta ciudad para que proceda de conformidad; una vez registrado éste, acreditándose el registro de embargo, **y allegándose el acta de comparecencia e incomparecencia de las partes del contrato ante la notaría cuarta del Círculo de Cúcuta, como quedó pactado en la cláusula octava del referido contrato**, se procederá a librar el mandamiento ejecutivo conforme lo establece el artículo 434 del C.G.P.,

Para el efecto, procédase por secretaría de manera inmediata a oficiar al respecto.

Así mismo, requiérase a secretaría para que manifieste por escrito a que se debió la mora para subir el escrito de subsanación al One Drive, ya que este actuar omisivo causa perjuicio a la administración de justicia y a las partes del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

¹ [06EscritoSubsanaciónReforma.pdf](#)

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f000b198bf40471729eb7e65b7fe1c1b9d6f399c456e011777ce9413f9fbb7dd**

Documento generado en 16/03/2023 05:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reivindicatorio

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00013-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso acceder a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante¹; en el sentido de integrar al contradictorio a los señores DIANA CAROLINA GIL TORRES y MIGUEL ALBERTO GIL CARREÑO, hijos del fallecido Miguel Ángel Gil Molina; así como, a JAHIR EMEL GIL CARRILLO y EDUARD YOHANNY GIL CARRILLO, hijos del fallecido Emel Ramón Gil Molina (QEPD), sino se observara que los causantes mencionados no figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-47177² como copropietarios del predio objeto de reivindicación; por ende, sus sucesores no puede ejercer la presente acción. Lo anterior, en armonía con los artículos 946 y 950 del Código Civil³; en suma, no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,,
JAO

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

¹ [17SolicitudDeHacerParteComoHerederos.pdf](#)

² [04FolioDeMatriculaInmobiliaria.pdf](#)

³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr029.html#:~:text=ARTICULO%20950.,ARTICULO%20951.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832d180053403f30e71f5d62e79abe03d9bbaee4b0cd41cbc2fe959a7c19469f**

Documento generado en 16/03/2023 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>